

la ley nacional aunque, posiblemente, sometiéndola a requisitos más exigentes, como el de querrela de la víctima o sus herederos. Por el momento, sin embargo, no existe solución al problema.

Para estos efectos debe entenderse que el delito se ha cometido contra un chileno cuando éste es el titular del bien jurídico. No es necesario que dicho interés tenga un carácter personal (vida, integridad corporal, salud, honor, etc.), pues la ley no contempla esa limitación.²¹⁴ Por el contrario, del sentido de la disposición se deduce que en ella sólo se está pensando en ataques dirigidos contra particulares, lo que explica su carácter supletorio y es el motivo de que la consideremos aplicación del principio de nacionalidad pasivo y no del real o de defensa.²¹⁵

En la práctica esto último tiene importancia para la determinación de la aplicabilidad de la ley chilena a casos en los cuales el bien jurídico tiene carácter social y no individual. Así ocurre, por ejemplo, respecto del delito de bigamia del art. 382 del C.P., que constituye un atentado en contra de la institución matrimonial como tal, y no del primero o segundo cónyuge en su caso. Por eso, cuando el que se encuentra casado válidamente contrae un nuevo matrimonio en territorio extranjero, no es aplicable al art. 6° N° 6° del C.O.T. y, consiguientemente, el autor no puede ser juzgado ni castigado en Chile.

b) Aplicación del principio real o de defensa

El principio real o de defensa determina la aplicación de la ley chilena a hechos ocurridos en el extranjero en los casos a que se refieren los N°s. 1°, 2° y 5° del art. 6° del C.O.T. y el art. 3°, N°s. 2° y 3° del C. de J.M.

De conformidad con tales disposiciones, quedan sometidos a la jurisdicción nacional los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República "por un agente diplomático o consular" de ésta "en el ejercicio de sus funciones", "la malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos [y] el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República" y la "falsificación del sello del Estado [inexistente], de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o establecimientos públicos, cometida por chileno, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República". Asimismo, los "cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio" y "contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior".

En todas estas situaciones, lo decisivo es, en efecto, el hecho de que las conductas aludidas, aunque ejecutadas en el extranjero, lesionan intereses nacionales de carácter público. La nacionalidad del autor es indiferente. La limitación consagrada en el N° 5°, donde se hace depender la aplicación de la ley chilena a los autores extranjeros de que hayan sido habidos en el territorio de la República, no altera tampoco la conclusión, pues obedece tan sólo a consideraciones sobre la practicabilidad de la norma.

²¹⁴ NOVOA, I, 118, pág. 169.

²¹⁵ Véase, supra, I, c).